



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXP-CE-2021-11, correspondiente a los Catálogos Electrónicos mobiliario en general (...)”*

**Lima, 10 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 10 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2686/2022-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSORCIO MADI S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Mobiliario en general, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

El 24 de setiembre de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-11, en adelante **el procedimiento de extensión**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Mobiliario en general.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII, en adelante **las Reglas**.
- Anexo N° 01: “Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores”.
- Anexo N° 02: “Declaración Jurada del Proveedor”.
- Anexo N° 03: “Procedimiento de Evaluación de Ofertas”
- Anexo N° 04: “Proforma de Acuerdo Marco”.
- Anexo N° 05: “Cuestionario de Debida Diligencia”.
- Anexo N° 06: “Proforma de Adenda de Extensión de vigencia de Acuerdo Marco”.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación en la extensión de vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VII.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Extensión de Vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS<sup>2</sup> “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD<sup>3</sup> “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, y Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS<sup>4</sup> “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma del procedimiento de extensión, el 24 de setiembre hasta el 12 de octubre de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 13 y 14 de octubre del mismo año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2016-PERU COMPRAS del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS del 9 de julio de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

Así el 18 de octubre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Del 19 al 28 de octubre de 2021, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con un plazo adicional del **29 de octubre al 16 de noviembre del mismo año.**

El 17 de noviembre de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>5</sup> del 11 de abril de 2022, presentado el 12 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Perú Compras puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa **CONSORCIO MADI S.A.C. (con R.U.C. N° 20601013607)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco de Extensión de Vigencia de Catálogos Electrónicos, el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de mobiliario en general.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>6</sup> del 8 de abril de 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

- En el procedimiento de extensión se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación asociada al procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de

<sup>5</sup> Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

Acuerdos Marco, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 “Mobiliario en general”.

- Bajo dicho contexto, precisa que los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del **19 al 28 de octubre de 2021**, periodo que fue ampliado del **29 de octubre al 16 de noviembre de 2021**.
  - Por medio del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>7</sup> del 25 de marzo de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras reportó que el Adjudicatario<sup>8</sup> no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
  - Mediante Memorando N° 000384-2022PERÚ COMPRAS-DAM<sup>9</sup> del 8 de abril de 2022, refiere que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
  - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante Decreto del 25 de julio de 2022<sup>10</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de

<sup>7</sup> Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Se identifica a el Adjudicatario en el ítem 13 del Anexo N° 08 denominado “PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-11”.

<sup>9</sup> Obrante a folios 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 221 al 225 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificada a la Entidad el 09 de agosto de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 46240/2022.TCE, según cargo obrante a folios 228 al 231 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

formalizar el Acuerdo Marco, respecto del procedimiento de Extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 de “Mobiliario en general”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Conforme anotación en el Toma Razón Electrónico se tuvo por efectuada la notificación del inicio del procedimiento sancionador al Adjudicatario, la cual fue remitida a través de la “Casilla electrónica del OSCE”, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 27 de julio de 2022, surtiendo efectos a partir del 1 de agosto de 2022, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
5. Mediante Escrito s/n<sup>11</sup>, presentado el 15 de agosto de 2022 ante la mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:
  - Precisa que en las reglas del procedimiento se incluyó el Anexo 01 donde se estableció el periodo para el depósito de garantía de fiel cumplimiento del 19 al 28 de octubre y dentro de una observación se acoto un plazo adicional para el depósito del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021.
  - El 18 de octubre de 2021 se publicó el resultado de proveedores en el que se incluyó una anotación señalando que el periodo del depósito de la garantía de fiel cumplimiento sería del 19 de octubre al 28 de octubre de 2021 y su incumplimiento o depósito extemporáneo conllevarían a la no suscripción del Acuerdo Marco.
  - Dicha publicación no hizo mención o referencia a alguna existencia de un plazo adicional para el depósito de la garantía, y habiendo expresado que el depósito extemporáneo conllevaría a la no suscripción del acuerdo marco,

<sup>11</sup> Obrante a folios 233 al 273 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

se infirió que la consignación del plazo adicional establecido del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021 se trataba de un error en las reglas del procedimiento, por lo que concluyó que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a partir de ese momento.

- El 2 de noviembre de 2021, se publicó el resultado de proveedores, consignándose que la empresa CONSORCIO MADI SAC había obtenido el estado denominado no suscrito; pero, esta publicación no hizo referencia a la existencia de un plazo adicional para gestionar el depósito de la garantía, y además Perú Compras ha retirado este documento e incluyó uno firmado digitalmente el 17 de noviembre de 2021, fecha que no forma parte del calendario de fases consignado en las reglas del procedimiento.
- Refiere que la empresa CONSORCIO MADI SAC no presentó una oferta económica a Perú Compras, ni mucho menos suscribió un contrato vinculado o derivado de las reglas del procedimiento, por lo que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, justamente porque no existe oferta económica.
- Solicita que se tenga en consideración que el monto establecido por Perú Compras como concepto de garantía de fiel cumplimiento ascendió a S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles), lo que implicaría la existencia de un monto contractual ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles); sin embargo, en el supuesto que se considere ha lugar la imposición de sanción, ello contemplaría una multa que inclusive si se tratase de la mínima, ascendería a cinco (05) UIT es decir s/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles) lo cual superaría el monto contractual y no resulta razonable.
- Refiere que ha quedado demostrado una serie de errores, imprecisiones e incongruencias en las reglas del procedimiento que ocasionaron que incurriera en confusión y debido a ello no gestionó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el periodo adicional, no existiendo intención de cometer ninguna infracción.
- Señala que Perú Compras omitió consignar como parte de su evaluación técnica el daño generado como consecuencia de la no suscripción del acuerdo marco lo cual constituye una exigencia estipulada en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

- Precisó que no registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, y también se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de la Micro y Peña Empresa (REMYPE).
6. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala de Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente en el 31 del mismo mes y año.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco respecto del procedimiento de Extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “Mobiliario en general”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”*

*[El resaltado es agregado]*

3. Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, según el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que deben ser cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, para cada Acuerdo Marco.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallan en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, se tiene que la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos”* respecto a los procedimientos a cargo de la Entidad, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos *están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

6. En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”<sup>12</sup>. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.*

“(…)”.

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, señalaba lo siguiente:

*“(…) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (…)”*

[El resaltado es agregado]

7. Adicionalmente, las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII, respecto de la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática, establecía lo siguiente:

“(…)”

#### **2.9. Garantía de fiel cumplimiento**

<sup>12</sup> Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

*Refiérase al depósito monetario efectuado por el PROVEEDOR a favor de PERÚ COMPRAS y que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco.*

*Asimismo, permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los CATÁLOGOS, el mismo que se definirá en el Anexo N° 1.*

*La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse en custodia de PERÚ COMPRAS durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco. Asimismo, dicha garantía puede ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia automática del mismo. En caso el PROVEEDOR no participe del procedimiento de extensión de vigencia, deberá solicitar la devolución de la garantía.*

*Toda solicitud de devolución de garantía de fiel cumplimiento será efectuada por el PROVEEDOR una vez culminada la vigencia del Acuerdo Marco suscrito con PERÚ COMPRAS.*

*La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada por PERÚ COMPRAS en caso el PROVEEDOR sea excluido de los CATÁLOGOS. Sin perjuicio de ello se podrá ejecutar dicha garantía por el incumplimiento en la ejecución contractual de un Catálogo Electrónico cuya vigencia haya concluido.*

*En caso se encuentre establecida la posibilidad de inclusión del PROVEEDOR, éste deberá realizar el depósito de una nueva garantía de fiel cumplimiento como requisito para su inclusión a los CATÁLOGOS.*

*El procedimiento, formalidades y otras condiciones referidas al depósito, ejecución y devolución de la garantía de fiel cumplimiento y otras consideraciones se encuentran detalladas en el documento normativo aplicable, aprobado para dicho efecto.*

*(...)*

### **3.10. Garantía de fiel cumplimiento**

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El PROVEEDOR PARTICIPANTE, cuando PERÚ COMPRAS lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.*

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*El depósito de garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

***En caso de no efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, así como efectuar el depósito en forma extemporánea, conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco. Si posterior a la suscripción del Acuerdo Marco, PERÚ COMPRAS advierte que el proveedor no cumplió con efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, dará por finalizado el Acuerdo Marco.***

### ***3.11. Suscripción automática de los Acuerdos Marco***

*PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la PLATAFORMA, perfecciona el Acuerdo Marco con el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la PLATAFORMA a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.*

*(...)*

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como PROVEEDOR*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

*SUSCRITO, caso contrario será denominado como PROVEEDOR NO SUSCRITO.*

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO que realizó el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento antes de la fecha de suscripción, según cronograma, y formalizó el Acuerdo Marco iniciará operaciones junto con el inicio de vigencia del Acuerdo Marco.*

*(...)"(sic)*

*[El resaltado es agregado]*

8. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
9. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

#### ***Configuración de la infracción***

##### ***Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco***

10. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario corresponde verificar el plazo con el que contaba para formalizar el **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11**, correspondiente a los Catálogos Electrónicos "*Mobiliario en general*", según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y en el "*Anexo N° 01 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores*".

Así, de la revisión del referido documento, en el ítem denominado "Cronograma" se estableció lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

Fases	Duración
Convocatoria.	24/09/2021
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 24/09/2021 al 12/10/2021
Admisión y evaluación.	13/10/2021 y 14/11/2021
Publicación de resultados.	18/10/2021
Suscripción automática de Acuerdo Marco.	29/10/2021
Observaciones	Suscripción automática de Acuerdo Marco 17 de noviembre de 2021

Asimismo, en el ítem denominado “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, se dispuso:

a) Entidad Bancaria:	Banco BBVA Banco Continental
b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles)
c) Periodo de Depósito:	<b>Desde 19/10/2021 al 28/10/2021</b>
d) Código de Cuenta Recaudación	7844
e) Nombre del Recaudo	EXT-CE-2021-11
f) Campo de identificación	Indicar RUC
Observaciones	<b>Depósito de garantía (plazo adicional) Desde el 29 de octubre 2021 al 16 noviembre de 2021</b>

Como es de verse, mediante las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII, se especificaron las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **19 al 28 de octubre de 2021, siendo ampliado desde el 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021**, precisando además que, de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

no efectuarse dicho depósito, no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

11. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de extensión de vigencia, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del citado acuerdo marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el 19 de octubre al 16 de noviembre de 2021.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>13</sup> del 25 de marzo de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 “Garantía de fiel cumplimiento” del título “Procedimiento de Selección” de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII.

12. Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los Acuerdos Marco” del referido título, establecía que la Entidad de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.
13. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXP-CE-2021-11, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “Mobiliario en general”.

---

13

Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

14. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco EXP-CE-2021-11, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

#### *Respecto de la existencia de causa de justificación*

15. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
16. En este punto, debe traerse al análisis que el Adjudicatario alegó en sus descargos que el 18 de octubre de 2021 se publicó el resultado de proveedores en el que se señaló que el periodo del depósito de la garantía de fiel cumplimiento sería del 19 al 28 de octubre de 2021, y esta publicación no estableció la existencia de un plazo adicional para el depósito de la garantía, y habiendo expresado que el depósito extemporáneo conllevaría a la no suscripción del acuerdo marco, se infirió que el plazo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021 se trataba de un error en las reglas del procedimiento, por lo que concluyó que no era válido gestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a partir de ese momento.
17. Ahora bien, el Adjudicatario alude a un error inferido por su persona respecto del plazo adicional previsto para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, resulta evidente que en el plazo inicialmente previsto en el cronograma del procedimiento, es decir desde el 19 al 28 de octubre de 2021, no efectuó el pago respectivo, sin acreditar alguna circunstancia justificable ni tampoco efectuó depósito alguno en el plazo adicional otorgado por Perú compras del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021, es decir aun contando con holgura debido a los plazos que las reglas habían establecido; lo que trasluce su falta de diligencia para el cumplimiento de los requisitos para la formalización del Acuerdo Marco.
18. Asimismo, respecto del argumento presentado por el Adjudicatario referido a que fueron errores, imprecisiones e incongruencias consignadas en las reglas del procedimiento que impidieron realizar el depósito de la garantía; se debe tener en cuenta que el numeral 3.11 de las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VII, del Acuerdo Marco EXT-CE2021-11, señala que la Entidad podrá establecer un plazo adicional para aquellos proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma para que puedan suscribir el Acuerdo Marco, precisando que dicho plazo es consignado en el Anexo N° 01, conforme se advierte a continuación:

Observaciones:	Los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional para realizar dicho depósito según el siguiente detalle:
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Depósito de garantía (plazo adicional) Desde 29 de octubre al 16 de noviembre de 2021.</li></ul>
	La suscripción de los Acuerdos Marco y el inicio de operaciones se realiza según se detalla:
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Suscripción automática de Acuerdo Marco: 17 de noviembre de 2021.</li><li>• Inicio de operaciones de proveedores suscritos: 19 de noviembre de 2021.</li></ul>

De lo antes descrito, se tiene que el Adjudicatario al participar en el procedimiento conocía de las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco; por tanto, este Colegiado verifica que el argumento expuesto por el Adjudicatario no cuenta con elemento probatorio idóneo que genere certeza de la imposibilidad (física o jurídica) pues los plazos para el depósito de la garantía se encuentran debidamente definidos en el Anexo 1 de las reglas para el Procedimiento Estándar para la selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – TIPO VII, del Acuerdo Marco EXT-CE2021-11; por lo que, corresponde ser desestimado.

Asimismo, tampoco se ha verificado las acciones que hubiera desarrollado el Adjudicatario, conducentes a cumplir con su obligación en todo el plazo otorgado para el cumplimiento del pago de la garantía de fiel cumplimiento, esto es desde el 19 de octubre al 16 de noviembre de 2021, denotando falta de diligencia. Por lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

tanto, el argumento esbozado en dicho extremo no acredita la existencia de una imposibilidad física y/o jurídica que le haya impedido el cumplimiento de su obligación.

Por otro lado, en sus descargos manifestó que no presentó una oferta, ni mucho menos suscribió un contrato vinculado o derivado de las reglas del procedimiento, y haciendo referencia a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 del Tribunal señaló que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer por cuando no existe oferta económica, y también refirió que la Entidad omitió consignar como parte de su evaluación técnica el daño generado como consecuencia de la no suscripción del acuerdo marco lo cual constituye una exigencia estipulada en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley; ahora bien, con respecto a ello, corresponde precisar que en efecto, de encontrarse responsabilidad se desarrollarán los criterios en el apartado de la sanción a imponer.

También señaló que no registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, y se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de la Micro y Peña Empresa (REMYPE), criterio de graduación que de encontrarse responsabilidad en el Adjudicatario, se valorará en el apartado respectivo consistente en los criterios de graduación a los que hace referencia el artículo 264 del Reglamento, en el acápite correspondiente.

19. Conforme a lo observado, corresponde tener en consideración que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
20. De conformidad con esa línea de ideas, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 para su incorporación en el Catálogo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

Electrónico de “Mobiliario en general”.

Bajo ese contexto, es oportuno mencionar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de extensión, implementación o incorporación de Acuerdo Marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “*Declaración Jurada del Proveedor*” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

21. En ese orden de ideas, no se advierte causa justificada que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Mobiliario en general.
22. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11, y no habiéndose verificado la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que justifique la no formalización de Acuerdo Marco, se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### *Respecto de la fecha de comisión de la infracción*

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
24. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

25. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, es decir del **19 de octubre al 16 de noviembre de 2021**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXP-CE-2021-11.
26. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.  
  
Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo el **16 de noviembre de 2021** la fecha máxima para el cumplimiento del pago respectivo, que se debe considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.
27. En ese sentido, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
28. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

#### ***Graduación de la sanción***

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado", situación que no se evidencia en caso que nos ocupa, pues el Adjudicatario no presentó una oferta económica.

No obstante, el Adjudicatario refiere que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, justamente por cuando no existe oferta económica.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*"50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*

*a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) **Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.** La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

*meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. (...). (el subrayado en agregado)*

En atención a la citada disposición normativa se desprende que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, tal como ocurre en el presente caso, la Ley establece que se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva; por tanto, no corresponde acoger el argumento del adjudicatario sobre este extremo.

Por otra parte, el Adjudicatario manifestó que se tenga en consideración que el monto establecido por la Entidad como concepto de garantía de fiel cumplimiento ascendió a S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles), lo cual implica la existencia de un monto contractual ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles); sin embargo, en el supuesto que se considere ha lugar la imposición de sanción, ello contemplaría la imposición de una multa, que inclusive si se tratase de la mínima, ascendería a cinco (5) UIT es decir s/ 23,00.00 (veintitrés mil con 00/100 soles) lo cual superaría el monto contractual y no resulta razonable.

Al respecto, en atención al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por lo que, el Tribunal resolverá en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el que dispone que cuando no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, debe indicarse que la Ley ha establecido de manera expresa que la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>14</sup> (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).
31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
32. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11**, correspondiente a los Catálogos “Mobiliario en general”, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Si bien no se puede determinar si hubo intencionalidad, es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11**, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de suscribir (de manera automática) el referido acuerdo marco. Es así como, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporará en los Catálogos de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado.

Cabe indicar que, el Adjudicatario no demostró haber agotado los mecanismos para el cumplimiento de su obligación, esto es, realizar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, pese haber tenido conocimiento del plazo y los medios habilitados para ello, con anterioridad a su registro como participante; situación que denota negligencia en su

<sup>14</sup> Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

actuación.

Además, el Adjudicatario en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11**, correspondiente a los Catálogos “Mobiliario en general”, compromiso que incumplió, de manera injustificada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte del Adjudicatario no permitió que la Entidad cuente con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, perjudicando la eficacia en las contrataciones públicas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Con motivo de sus descargos el Adjudicatario señaló que Entidad omitió consignar como parte de su evaluación técnica el daño generado como consecuencia de la no suscripción del acuerdo marco lo cual constituye una exigencia estipulada en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley.

Sin embargo, Perú Compras mediante el Memorando N° 000384-2022PERÚ COMPRAS-DAM, ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisó que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>15</sup>:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 23/10/2021, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.
33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de noviembre de 2021**, fecha máxima en la cual debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11 “*Mobiliario en general*”.

<sup>15</sup> Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

- 34.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>16</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
  - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

<sup>16</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO MADI S.A.C. (con R.U.C. N° 20601013607)**, con una multa ascendente a **S/ 23,666.66 (veintitrés mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Mobiliario en general, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa, **CONSORCIO MADI S.A.C. (con R.U.C. N° 20601013607)** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03435-2022-TCE-S2*

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo**  
Paz Winchez